



Resolución Directoral N°

215-2024-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 18 de diciembre del 2024.

VISTO:

El Informe Legal N°092-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 17 de diciembre del 2024, y el Memorando N° 593-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 17 de diciembre del 2024, mediante el cual el director ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que declare reponer provisionalmente a don **EDGAR FRANCISCO BARDALES NORIEGA**, conforme lo dispone la Resolución número uno del 29 de noviembre del 2024, expedido por el Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1,1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas. [...]

Que, mediante Memorando N°492-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UA, de fecha 16 de diciembre del 2024, la unidad de administración de la entidad, solicita opinión legal sobre los alcances del mandato judicial que dispone la reposición provisional de Edgar Francisco Bardales Noriega; asimismo adjunta el Acta de reposición del fecha 13 de diciembre del 2024, en donde el Juez del Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral, habilita al secretario judicial en acompañar la diligencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número Uno, a fin de que se proceda a la reposición provisional de Edgar Francisco Bardales Noriega al PEBDICP, en el cargo que



Resolución Directoral N° 215-2024-MIDAGRI-PEBDICP

venía desempeñándose como Auditor Gubernamental. De modo que, el 13 de diciembre del 2024, se efectuó la reposición del demandante, siendo recepcionado por el Jefe (e) de la Unidad de Administración, Janio Herbert Panduro Barbarán, en representación de la entidad;

Que, mediante resolución número trece de fecha 12 de noviembre del 2024, el Tercer Juzgado de Trabajo permanente de Maynas, emitió la sentencia en donde DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por EDGAR FRANCISCO BARDALES NORIEGA, contra el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO PUTUMAYO – PEBDICP, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO, por la causal establecida en el literal c) del artículo 29° del TUO del Decreto Legislativo N°728; ordenando al PEBDICP cumpla con: a) Reincorporar al accionante en el mismo cargo de Auditor Gubernamental u otro de naturaleza similar, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO del DL N°728, con el reconocimiento de su vínculo laboral desde el 01 de setiembre de 2002, de conformidad con lo resuelto en el Expediente Nro. 00588-2017-0-1903-JR-LA-01 seguido con anterioridad entre las mismas partes. y b) Efectuar el pago de remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante, así como los abonos de los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios al mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Decreto Supremo Nro. 003-97- TR, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes, con sus respectivos intereses; sin costas y con costos procesales, los mismos que se fijarán en ejecución de sentencia. **Cabe mencionar, que, contra dicha sentencia de primera instancia, la procuraduría pública del MIDAGRI, interpuso recurso de apelación, la misma que se encuentra pendiente de ser resuelta por el superior en grado.**

Que, mediante Resolución número uno del 29 de noviembre del 2024, recaído en el expediente N°421-2023-36-1903-JR-LA-01, seguidos en el Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral, en donde Dispone la reposición provisional de Edgar Francisco Bardales Noriega, a su puesto de trabajo en que venía desempeñándose como Auditor Gubernamental u otro de naturaleza similar, precisándose que la contratación del demandante deberá realizarse con la misma remuneración y condiciones de trabajo existentes al momento de sus despido.

Que, el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, APROBADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, en su Artículo 4°. – establece que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.” Asimismo, la **LEY N°29497- NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO**, regula en su Artículo 55° la medida especial de reposición provisional, que establece que “**El juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios.**”

En esa línea, la reposición provisional de Edgar Francisco Bardales Noriega, deberá efectuarse conforme lo resuelto por la Resolución número trece (Sentencia de primera instancia), emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo permanente de Maynas de la corte superior de justicia de Loreto, que ordena la reincorporación del accionante al mismo cargo de trabajo que venía desempeñando **COMO AUDITOR GUBERNAMENTAL u OTRO DE SIMILAR NATURALEZA**, precisándose que la



Resolución Directoral N°

215-2024-MIDAGRI-PEBDICP

contratación del demandante deberá realizarse como trabajador a plazo indeterminado y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

Por otro lado, debe precisarse que, respecto a lo resuelto por el Tercer Juzgado de Trabajo permanente de Maynas, en donde ordena que el PEBDICP efectúe el pago de remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante, así como los abonos de los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios al mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes, con sus respectivos intereses; sin costas y con costos procesales; **sobre este extremo, no aplicaría la medida cautelar concedida, ya que el Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral, no se pronunció sobre ello.**

Que, estando a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes y, en aplicación del artículo 4° del TUO de la Ley orgánica del Poder Judicial, que señala que **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**;

Por tanto, se concluye que debe darse cumplimiento a lo dispuesto por la resolución número uno del 29 de noviembre del 2024, emitido por el Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral, recaída en el Expediente Judicial N°421-2023-36-1903-JR-LA-01;

Que, mediante Resolución Ministerial N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del río Putumayo-PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 7° del Manual de Operaciones del Programa Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo-PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y en mérito al artículo 8°.- Funciones de la Dirección Ejecutiva, es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene como función: "dirigir, administrar, supervisar, gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente (...), c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios, entre otros (...);"

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de



Resolución Directoral N° 215-2024-MIDAGRI-PEBDICP

fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER PROVISIONALMENTE a don **EDGAR FRANCISCO BARDALES NORIEGA**, al cargo de **AUDITOR GUBERNAMENTAL u OTRO DE SIMILAR NATURALEZA**, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en Resolución Número Uno, de fecha 29 de noviembre del 2024, recaída en el Expediente Judicial N°421-2023-36-1903-JR-LA-01, emitida por el Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, a fin de que, de cuenta al Tercer juzgado de trabajo- Iquitos- Sede Laboral.

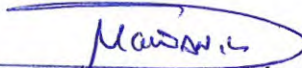
ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Unidad de Administración, implementar las medidas administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a la Resolución Número Uno, de fecha 29 de noviembre del 2024, recaída en el Expediente Judicial N°421-2023-36-1903-JR-LA-01.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades de línea para para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pedicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;




BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO